



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

**ORDINARIO LABORAL – C.S.**

**DEMANDANTE:** GLORIA JIMÉNEZ DE CONTRERAS

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**RADICACION.- 2011-00234**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho con el proceso de la referencia informándole que la apoderada judicial de la parte demandante ha efectuado varios requerimientos solicitando se libre mandamiento de pago por las costas procesales. Le informo que no había podido pasarse al Despacho, toda vez que por tratarse el proceso que data del año **2011**, es un expediente que inició como físico, y fue necesario digitalizarlo para su trámite, para lo cual el Despacho hizo uso de la contratación efectuada por la Dirección Seccional de Administración judicial con la firma Protech Ingeniería S.A. con el contrato No. 109/2020, **cuya vigencia le fue comunicado a los Despachos judiciales en la Circular DESACJBC21-43 del 4 de agosto de 2021.** Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sirvase proveer.

**Barranquilla, Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO**

Secretaria.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

**AUTO:**

Se procede a resolver acerca del mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares solicitado en a la aprobación de costas en el presente proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Apoya la apoderada judicial del ejecutante su solicitud de cumplimiento tanto en la sentencia proferida por este Despacho judicial el 15 de febrero de 2012 en la que se dispuso condenar en costas a la demandaa en el equivalente al 15% de las condenas; como del auto fechado **13 de septiembre de 2019**, que aprobó las costas en el presente proceso, en el que se dispuso:

**“PRIMERO: APRUÉBESE** en todas sus partes la liquidación de costas elaboradas por el Juzgado dentro del presente proceso ordinario laboral.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

**SEGUNDO:** *DEJAR sin efectos el numeral 1 del auto notificado por estado el 16 de julio de 2019, conforme lo motivado”*

Así mismo, tenemos que la liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho el 28 de mayo de 2019, y que fue la aprobada, se indicó “Total liquidación de costas **\$35’542.214,00**”

También hace parte del expediente, copia de la Resolución **RDP 001677 del 23 de enero de 2020** “*Por la cual se da cumplimiento a una providencia del JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Y SE ORDENA UNAS COSTAS PROCESALES*”, disponiéndose en la parte resolutive del mismo “**ARTÍCULO PRIMERO:** En cumplimiento a la providencia del JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de fecha 13 de septiembre de 2019 la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera las costas procesales y/o agencias en derecho a cargo de la UGPP a favor de **GLORIA ENIT JIMÉNEZ CONTRERAS** (...) la suma de **\$35’542.214,00** (...) a fin de que efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.”

Sin embargo, tal como lo aduce la apoderada judicial de la parte demandante en el numeral **6** de su solicitud “*hasta la fecha mi poderdante no ha recibido el pago de costas procesales antes reseñadas, muy a pesar que la UGPP, expidió un acto administrativo*”

Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) **Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.**

En el presente caso, se encuentra debidamente ejecutoriada la providencia de aprobación de costas, por concepto de condena de costas procesales dentro del proceso ordinario laboral dentro del cual se le reconoció pensión de sobrevivientes

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

*tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

*“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.*

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la providencia antes citada proferida dentro del proceso ordinario promovido por **GLORIA ENIT JIMÉNEZ CONTRERAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible por concepto de condena de costas procesales dentro del proceso ordinario laboral dentro del cual se le reconoció pensión de sobrevivientes

Por lo tanto, el valor del **mandamiento de pago** lo será la suma de : **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$35'542.214,00)** por concepto de condena de costas procesales dentro del proceso ordinario laboral dentro del cual se le reconoció pensión de sobrevivientes

En cuanto a la medida previa solicitada, por ser procedente y legal le será decretada y en tal virtud se ordenará librar oficios de EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de los Bancos Bancolombia, Banco Agrario y BBVA.

**Este embargo se limitará hasta por la suma : TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$37'000.000,00)**

Se conminará a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

Se dispondrá notificar personalmente del mandamiento de pago a la **U.G.P.P** de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., toda vez que la solicitud de ejecución se formuló con posterioridad a los 30 días siguiente a la notificación del auto de obedécese y cúmplase.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante **GLORIA ENIT JIMÉNEZ CONTRERAS** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$35'542.214,00)**, por concepto de condena de costas procesales dentro del proceso ordinario laboral dentro del cual se le reconoció pensión de sobrevivientes.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETESE** el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en los Bancos Bancolombia, Banco Agrario y BBVA.

Por secretaria líbrese los respectivos oficios de rigor.

**CUARTO: LIMITESE** el embargo hasta por la suma **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$37'000.000,00)**

**QUINTO: CONMINAR** a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

**SEXTO:** Comunicar la presente decisión al Ministerio Público –Procuraduría General de la Nación-, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

**SÉPTIMO:** Notificar personalmente del mandamiento de pago a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.  
2011-00234